

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI

TEMA AFECTADO: A los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta sobre la deducibilidad de gastos de promoción y publicidad.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 452 de 05 de marzo de 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última circular emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CIRCULAR:

NAC-DGECCGC15-0000005

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta sobre la deducibilidad de gastos de promoción y publicidad

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que serán deducibles los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones, establecidas en el reglamento y que no podrán deducirse los costos y gastos por promoción y publicidad aquellos contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido hiperprocesado. Los criterios de definición para esta y otras excepciones que se establezcan en el reglamento considerarán los informes técnicos y las definiciones de la autoridad sanitaria cuando corresponda.

El numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé límites y condiciones para la deducibilidad de los costos y gastos correspondientes a promoción y publicidad, señalando que estos no podrán considerarse deducibles por parte de los contribuyentes que se dediquen a la producción y/o comercialización de alimentos preparados con contenido hiperprocesado, entendidos como tales a aquellos productos que se modifiquen por la adición de sustancias como sal, azúcar, aceite, preservantes y/o aditivos, los que cambian la naturaleza de los alimentos originales con el fin de prolongar su duración y hacerlos más atractivos o agradables, son elaborados principalmente con ingredientes industriales que normalmente contienen poco o ningún alimento natural, siendo el resultado de una tecnología sofisticada que incluye procesos de hidrogenación, hidrólisis, extrusión, moldeado, remodelado, entre otros.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, la Administración Tributaria, para la deducibilidad de gastos de promoción y publicidad de aquellos contribuyentes que elaboren, produzcan o comercialicen alimentos y para quienes presten servicios de expendio de alimentos preparados, recuerda lo siguiente:

1. Definiciones para efectos tributarios:

a. Son alimentos preparados aquellos elaborados, semielaborados o crudos, que requieran o no mantenerse calientes, refrigerados o congelados, que estén destinados al consumo humano y se expendan en locales de comida (restaurantes, bares y similares), utilizando para el efecto productos naturales, procesados e hiperprocesados.

b. Son alimentos naturales aquellos se utilizan tal como se presentan en la naturaleza (carne en estado natural, frutas, hojas verdes, semillas, huevos, leche, etc.), que no hayan sufrido transformación en sus caracteres o en su composición, pudiendo ser sometidos a procesos prescritos por razones de higiene, o los necesarios para la separación de partes no comestibles; la sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, la limpieza para remover las partes no comestibles, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos, el faenamamiento, el cortado, el secado, el pasteurizado y el empaque, no se considerarán procesamiento.

c. Son alimentos procesados aquellos productos alimenticios naturales o artificiales, que para el consumo humano han sido sometidos a operaciones tecnológicas necesarias para su transformación, modificación y conservación; de manera adicional este tipo de alimentos se distribuyen y comercializan generalmente en envases rotulados bajo una marca de fábrica determinada.

El término alimento procesado, se extiende a bebidas alcohólicas y no alcohólicas, aguas de mesa, condimentos, especias y aditivos alimentarios.

d. Son alimentos hiperprocesados aquellos productos que se modifican por la adición de sustancias como sal, azúcar, aceite, preservantes y/o aditivos, los cuales cambian la naturaleza de los alimentos originales, con el fin de prolongar su duración y hacerlos más atractivos o agradables.

Son elaborados principalmente con ingredientes industriales que normalmente contienen poco o ningún alimento natural y son el resultado de una tecnología sofisticada que incluyen procesos de hidrogenación, hidrólisis, extrusión, moldeado, remodelado, entre otros.

2. Deducibilidad:

a. Los contribuyentes que expendan alimentos preparados que en su elaboración utilicen alimentos catalogados como hiperprocesados no podrán deducirse rubro alguno por concepto de gastos de promoción y publicidad.

b. Todos los contribuyentes considerados como grandes y medianas empresas, que no estén contemplados en el literal anterior, incluso aquellos que elaboren, produzcan o comercialicen alimentos hiperprocesados, podrán deducir los gastos de promoción y publicidad hasta un monto equivalente al 4% de sus ingresos gravados del ejercicio fiscal correspondiente.

c. Los contribuyentes catalogados como micro y pequeñas empresas, que no estén contemplados en el literal a) de este numeral, incluso aquellos que elaboren, produzcan o comercialicen alimentos hiperprocesados, así como, aquellos que coloquen cualquier tipo de alimentos, inclusive hiperprocesados, de producción nacional en mercados externos, podrán deducirse la totalidad de sus costos y gastos de promoción y publicidad, siempre que cumplan las demás disposiciones tributarias vigentes.

En virtud de lo expuesto, la no deducibilidad de los costos y gastos de promoción y publicidad estará ligada al cumplimiento simultáneo de dos condiciones:

1. El servicio de expendio de alimentos preparados en restaurantes, locales de comida rápida, bares y similares; y,
2. La utilización, para la preparación de estos alimentos, de ingredientes con contenido hiperprocesado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en de Quito D. M., a 27 de febrero de 2015.

Firmó la circular que antecede, Ximena Amoroso Íñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 27 de febrero de 2015.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: **S.R.O. No. 452 de 05 de marzo de 2015.**